



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de junio de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la Resolución de la Alcaldía de xxxxx de 21 de junio de 2010, por la que se autorizó la transmisión de la licencia de auto-taxi nº 1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de junio de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 829/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 6 de mayo de 2011 se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía de 21 de junio de 2010, por la que se otorgó una licencia de auto-taxi a favor de D. xxxx1.

En el citado Acuerdo se suspende también el plazo máximo para resolver el procedimiento, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Como antecedentes de interés cabe señalar que constan en el expediente los siguientes documentos:

- Expediente tramitado originalmente para la transmisión de la licencia de auto-taxi nº 1 en el que se resolvió autorizar la transmisión de la licencia a favor de D. xxxx1, en el que consta la declaración de éste sobre su capacidad y cumplimiento de obligaciones y que concluye mediante Resolución de 21 de junio de 2010, por la que se autoriza la transmisión de la licencia.

- Escrito de la Asociación de Taxis de xxxx2 de 5 de noviembre de 2010 en el que se comunica que D. xxxx1 está trabajando como asalariado para la licencia nº 11 de la referida ciudad desde el 1 de octubre de ese año.

- Escrito de D. xxxx1 en el que manifiesta que, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de los servicios urbanos e interurbanos de transportes, aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, "No será exigible la exclusiva y plena dedicación y la incompatibilidad profesional cuando la licencia se haya adjudicado para la prestación del servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes y su titular no tenga personal a su servicio", y que ejerce la actividad de auto-taxi en régimen de plena y exclusiva dedicación y que no desarrolla ningún otro tipo de actividad ni profesión.

- Expediente relativo a la transmisión de licencia de auto-taxi presentado por D. xxxx1 a favor de D. xxxx3, S.L. En dicho expediente consta escrito de la Asociación de Auto Taxis de xxxx2, en la que se denuncia la irregularidad cometida por el Ayuntamiento de xxxxx en relación con la licencia nº 1. En ese escrito se manifiesta que D. xxxx1 empezó como asalariado del anterior propietario de dicha licencia en marzo de 2010 y que el 18 de junio de 2010 se aprobó la transmisión, por lo que estuvo como asalariado cuatro meses, lo que supone una infracción del artículo 14 d) del citado Reglamento.

Consta también escrito de D. xxxx4, en el que denuncia la invalidez de la transmisión efectuada.



Tercero.- Durante la tramitación del procedimiento de revisión de oficio se concede el trámite de audiencia a los siguientes interesados, sin que ninguno de ellos haya formulado alegaciones:

- D. xxxx1, persona en cuyo favor se transmite la licencia de autotaxi nº 1.
- D. xxxx3, S.L., entidad para la que D. xxxx1 solicitó transmitir su licencia nº 1 para el vehículo xxxx.
- D. xxxx4, en cuanto parte interesada en el procedimiento, que presentó escrito de denuncia de la irregularidad de la transmisión.
- Asociación de taxis de xxxx2, entidad que denunció que D. xxxx1, titular de licencia transmitida, estaba trabajando como asalariado para la licencia nº 11 de xxxx2 desde el 1 de octubre de 2010.
- Asociación Provincial de auto-taxis de Salamanca.
- Dña. xxxx5 titular originaria de la licencia para el vehículo xxxx que se transmite.

Cuarto.- El 12 de mayo se formula propuesta de resolución de revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía de 21 de junio de 2010 por la que otorgó licencia a D. xxxx1, al no concurrir los requisitos necesarios para ser titular de la licencia.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Quinto.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 11 de julio de 2011 se solicita del Ayuntamiento de xxxxx que se complete el expediente con una propuesta de resolución motivando jurídicamente, con indicación expresa de la causa de nulidad en que se ampara el procedimiento y que dé respuesta a las alegaciones de D. xxxx1.

Asimismo, se suspende el plazo para la emisión del dictamen.



Sexto.- El 17 de agosto de 2011 se recibe en este Consejo la siguiente documentación:

- Informe del Alcalde de xxxxx de 9 de agosto de 2011 en el que, respecto a la petición relativa a la respuesta a las alegaciones de D. xxxx1 efectuadas el 19 de noviembre de 2010, señala que, más que alegaciones, D. xxxx1 comunica la subsanación de la incidencia respecto a su trabajo como asalariado, tal y como el Ayuntamiento le había requerido.

- Informe-propuesta y propuesta de resolución, esta última de 8 de agosto de 2011, en la que se consigna como causa de nulidad de la Resolución la letra f) del artículo 62 de la Ley 30/1992.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos exige, en concreto, el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León para los supuestos de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al artículo 4.1.h),2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo.

2ª.- En cuanto al procedimiento seguido, este Consejo considera que cabe considerar cumplidos sus trámites esenciales. Se ha otorgado audiencia y



el trámite de de informe del Consejo Consultivo se cumple con la solicitud del presente dictamen.

3ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Por su parte, el artículo 62.1 de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, establece que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

»a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

»b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

»c) Los que tengan un contenido imposible.



»d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

»e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

»f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

»g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

4ª.- En el presente supuesto, la propuesta de resolución del procedimiento de revisión se adopta en el sentido de que procede “declarar la nulidad de pleno derecho” de la Resolución de la Alcaldía de 21 de junio de 2010 por la que se otorgó la transmisión de de la licencia de auto-taxi a favor de D. xxxx1.

En cuanto al fondo del asunto, debe determinarse si efectivamente se ha producido el otorgamiento de las licencias de auto-taxi y se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, en cuyo caso habría de declararse su nulidad al amparo de lo dispuesto en artículo 62.1. f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para ello ha de partirse del examen del régimen jurídico del transporte de viajeros en vehículos de turismo en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Así, la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, después de señalar en su artículo 24 que “Para la prestación de servicios de transporte urbano de viajeros mediante automóviles de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de autotaxi otorgada por el ayuntamiento en que se halle residenciado el vehículo”, establece en el artículo 26 que “El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de autotaxi se ajustará a las



normas establecidas, en su caso, en la correspondiente Ordenanza Municipal de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica y estatal en la materia. En todo lo no previsto en su legislación específica se aplicará la normativa que regule los transportes discrecionales de viajeros”.

Estos preceptos determinan, en el supuesto que se dictamina, la aplicabilidad del Reglamento de los servicios urbanos e interurbanos de transportes, aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.

Tal y como se recoge en la propuesta de resolución, de conformidad con el artículo 14 del citado Reglamento, “Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

»a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

»b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la Entidad Local, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del «permiso local de Conductor».

»c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.

»d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo Ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo”.

En ninguno de los trámites ofrecidos al adquirente de la licencia, D. xxx1 ha acreditado el cumplimiento del requisito recogido en la letra d) del



artículo transcrito, ya que el interesado comenzó como asalariado en marzo de 2010 y la transmisión de la licencia se otorgó en junio del mismo año.

Por ello, este Consejo Consultivo se muestra conforme con la propuesta examinada y considera que debe declararse la nulidad del acto de transmisión de la licencia, al haberse dictado careciendo el interesado de los requisitos esenciales para ello.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la nulidad de la Resolución de la Alcaldía de xxxxx de 21 de junio de 2010, por la que se autorizó la transmisión de la licencia de auto-taxi nº 1 a D. xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.